

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 21 DE AGOSTO DE 2011
CASO ATALA RIFFO E HIJAS VS. CHILE

VISTO:

1. La Resolución del Presidente de la Corte de 7 de julio de 2011, mediante la cual se convocó a la audiencia pública en el presente caso y se decidió cuales declaraciones eran conveniente recibir por medio de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). En particular, en dicha Resolución se estableció que el dictamen pericial del señor Juan Carlos Marín ofrecido por los representantes de las presuntas víctimas sería recibido por declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), mientras que el testimonio de la señora Emma de Ramón, también ofrecido por los representantes, sería recibido en audiencia pública.
2. El escrito de 8 de julio de 2011, mediante el cual los representantes solicitaron al Tribunal el "cambio de la declaración en audiencia pública por testimonio a través de fedatario público de la señora Emma de Ramón, y autorizar el peritaje en audiencia del [señor] Juan Carlos Marín", en relación con lo decidido por el Presidente de la Corte en la Resolución que emitió el 7 de julio de 2011.
3. Las notas de la Secretaría de 11 de julio de 2011, a través de las cuales se informó a las partes que la solicitud de los representantes (*supra* Visto 2) sería puesta en conocimiento del pleno del Tribunal a fin de que se tomara una decisión en relación con dicha solicitud.
4. Las comunicaciones de 13 de julio de 2011, mediante las cuales la Comisión y el Estado presentaron sus observaciones a la solicitud realizada por los representantes. Al respecto, la Comisión Interamericana observó que "no existe impedimento para autorizar la modificación solicitada". Por su parte, el Estado chileno indicó que "teniendo en cuenta el

* El Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto de la Corte y 19 del Reglamento de la Corte. El Juez Leonardo Franco informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

principio de economía procesal, [...] expres[ó] su conformidad con la declaración por *affidávit* de la testigo, [señora] Emma de Ramón” y “solicitó se mantenga lo dispuesto en la [citada R]esolución [...], que establece que [la] declaración [del perito Juan Carlos Marín] sea rendida ante fedatario público”.

CONSIDERANDO QUE:

1. Las decisiones del Presidente, que no sean de mero trámite, son recurribles ante la Corte, en los términos del artículo 31.2 del Reglamento del Tribunal¹ (en adelante “el Reglamento”).
2. El Tribunal tiene amplias facultades en cuanto a la admisión y a la modalidad de recepción de la prueba, de conformidad con los artículos 50, 57 y 58 del Reglamento.
3. A efectos de abordar las observaciones y la solicitud de reconsideración indicada, la Corte examinará y hará consideraciones sobre la modalidad del testimonio de la señora Emma de Ramón y del peritaje del señor Juan Carlos Marín.
4. Los representantes señalaron en su solicitud (*supra* Visto 2) que les “parec[ía] de la mayor relevancia que la Corte pu[diera] escuchar el peritaje del Profesor Marín y t[uviera] la oportunidad de hacerle preguntas durante la audiencia”. Al respecto, indicaron que “[l]a materia del peritaje del [señor] Marín es compleja y[,] al referirse a[l] derecho chileno[,] es la que puede producir más preguntas”. Asimismo, alegaron que el peritaje del señor Marín “es clave para entender las razones del comportamiento de la Corte Suprema al momento de decidir el recurso extraordinario de queja por el [cual presuntamente] le quitaron la custodia de sus hijas a la [señora] Atala”. Al presentar su lista definitiva de declarantes, los representantes señalaron que consideran dicha declaración “esencial para entender el uso discriminatorio y absolutamente excepcional del recurso de queja, con el solo objeto de discriminar en base a la orientación sexual de la jueza Karen Atala”.
5. La Comisión indicó que no existía impedimento para aceptar la solicitud (*supra* Visto 4). Por su parte, el Estado observó que tanto el testimonio de la señora Emma de Ramón como el peritaje del señor Juan Carlos Marín debían ser recibidos por declaración rendida ante fedatario público (*supra* Visto 4).
6. Los representantes ofrecieron en la debida oportunidad procesal tanto el testimonio de la señora Emma de Ramón como el peritaje del señor Juan Carlos Marín (*supra* Visto 1). El objeto y la modalidad de dichos testimonio y peritaje fueron determinados mediante la Resolución del Presidente de 7 de julio de 2011 (*supra* Visto 1).
7. En un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte, el procedimiento reviste peculiaridades que explican que, sin que se deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes², procure recibir la prueba que estime necesaria y tendiente para el señalado fin.

¹ Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 128, 132 a 133; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de abril de 2010, Considerando cuarto, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Resolución de la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2009, Considerando vigésimo segundo.

8. El Tribunal observa que la solicitud de los representantes supone un cambio en la modalidad de las declaraciones que no afecta el número de testimonios y peritajes que serán recibidos por declaración ante fedatario público, por lo que se continúa respetando el principio de economía procesal. Además, la Corte considera que los representantes presentaron suficientes argumentos para sustentar la importancia de recibir la declaración en la audiencia pública del presente caso (*supra* Considerando 4). Igualmente, el Tribunal nota que dicha solicitud tampoco afecta la manera en que fue coordinada la audiencia pública, por cuanto se reemplaza un testimonio por un peritaje.

9. Por otra parte, la Corte considera que el objeto de las declaraciones no se ve afectado por el cambio de modalidad de las mismos, por lo cual tanto el testimonio de la señora Emma de Ramón como el peritaje del señor Juan Carlos Marín continuaría siendo el mismo que fue establecido en la Resolución de del Presidente de la Corte de 7 de julio de 2011 (*supra* Visto 1).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 31.2, 45, 46, 50 y 51 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de reconsideración presentada por los representantes de las presuntas víctimas y, por tanto, sustituir en la audiencia pública el testimonio de la señora Emma de Ramón por el peritaje del señor Juan Carlos Marín.
2. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de las presuntas víctimas y al Estado de Chile.

Diego García-Sayán

Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario